

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

62
S. J. J.

Navarro
Pasci

JUAN CARLOS GONZALEZ JARA portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0919354845, de nacionalidad ecuatoriano; dentro del proceso No. 09318-2021-00998 acudo en debida forma ante su autoridad y con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en los siguientes términos:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Mis nombres y apellidos y demás generales quedan indicados en el párrafo anterior; comparezco por mis propios y personales derechos.

II

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

El acto que motiva la presente Acción Extraordinaria de Protección es la sentencia de segunda instancia notificada por escrito en fecha 22 de julio de 2022, dictada por la sala Quinta Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas: DRA. PATRICIA VINTIMILLA NAVARRETE (Ponente), Ab. JULIO AGUAYO URGILES; y Ab. ROLANDO COLORAD AGUIRRE en calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección que sigo en contra de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y otros.

En la cual se resuelve declarar la nulidad del proceso, por supuestamente haberse generado una motivación aparente, por incongruencia frente a las partes por omisión, de la jueza Deida Narciza Verdezoto Gaibor, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia del Guayas, disponiéndose que se remita el proceso nuevamente a primera instancia y se sortee un nuevo juez para su conocimiento.

III

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

- a. El derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en sus garantías básicas contenidas en el numeral 7 literales l y k:

63
J
H

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

- b. Derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

“ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

IV

RAZONES POR LOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

- a) En fecha 27 de julio de 2021 ingresé una demanda de Acción de Protección en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Jacinto de Yaguachi. Es importante indicar que dicha demanda fue ingresada antes de que la Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia 18/21 declare la inconstitucionalidad del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Sin embargo de aquello, la demanda buscaba la declaración de vulneración del derecho al trabajo principalmente, ya que la Fuerza Aérea Ecuatoriana finalizó mi contrato de prestación de servicios en el mes de julio del año 2020, pese a que en aquel entonces como profesional de la salud tenía derecho a participar en el concurso especial de méritos y oposición, que en ese entonces se encontraba regulado por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en su Artículo 25 y Disposición Transitoria Novena; es decir, la desvinculación se produjo pese a que en aquel entonces me encontraba revestido de una protección especial dada por las normas que en aquel entonces se presumían constitucionales.
- b) Lastimosamente desde la presentación de la demanda hasta la evacuación de la audiencia de primera instancia el proceso se tardó demasiado, pese a que se trataba de una garantía jurisdiccional de Acción de Protección que se caracteriza por su

Ced
Juntas
ent

celeridad; recién en fecha 21 de diciembre de 2021, 5 meses después de la presentación de la demanda, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual ya se conocía la sentencia de la Corte Constitucional en donde se declaraba la inconstitucionalidad del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; es por este motivo que, el accionante en la audiencia ya no buscaba que la jueza de primera instancia declarase como medida de reparación integral la posibilidad de participar en un concurso especial de méritos y oposición para recibir el nombramiento definitivo, sino al contrario, únicamente se perseguía la declaración de vulneración del derecho al trabajo, ya que el momento en que fue desvinculado el accionante de su puesto de trabajo, la desvinculación inobservó las normas jurídicas que se encontraban vigentes en ese momento (derecho a la seguridad jurídica) y violó principalmente su derecho al trabajo.

- c) Es así como, la jueza de primera instancia, Deida Verdezoto, en fecha 10 de enero de 2022, notifica por escrito su sentencia en la cual acepta la acción de protección por la vulneración de mis derechos constitucionales y expresamente dispone: “DECLARO CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el accionante GONZALEZ JARA JUAN CARLOS en contra del Ministro de Defensa Nacional Almirante FERNANDO DONOSO DURAN o quien haga sus veces; Director General de Talento Humano de la Fuerza Aérea Ecuatoriana Cnel. WILFRIDO MOYA SALAZAR; Fuerza Aérea Ecuatoriana representada por el Comandante General Brigadier General DIONICIO GEOVANNY ESPINEL PUGA; Base de Taura de la FAE ALA 21 representada legalmente por el Comandante de la Base Tnte. Cnel. GALO ALVAREZ BENALCAZAR; Centro de Salud “B” del Ala de Combate N.- 21 del FAE representada legalmente por el Jefe del Centro de Salud el Espc. Avc. RICHARD BONIFAZ PEREZ; Jefe del Departamento de Talento Humano del Ala de combate N.- 21 de la FAE Capitán Tec. Avc. ARMANDO CRUZ MONTENEGRO. Declarando la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica vinculada al derecho al trabajo, el derecho de igualdad formal y material y no discriminación establecidos en los artículos 11 numerales 2 y 8; y, 66 numeral 4 de la Constitución de la República por parte de los accionados. Como medidas de reparación integral y de conformidad al artículo 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que la entidad accionada cumpla de forma inmediata restituyéndole su derecho y sea reintegrado de forma inmediata al puesto de trabajo como SERVIDOR PÚBLICO 7, GRADO 13, MÉDICO RESIDENTE 1, del Centro de Salud B de Ala de Combate N.- 21 de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, hasta que se realice el concurso de mérito y oposición y se poseione el ganador.”
- d) Ante esta sentencia, la Fuerza Aérea Ecuatoriana presentó Recurso de Apelación de manera oral en la misma audiencia, por lo que el proceso fue remitido a la Corte Provincial de Justicia de Guayas, cuyo conocimiento recayó en la Sala Especializada de lo Laboral, la cual emitió la sentencia que ha producido la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del accionante.
- e) En la sentencia notificada por escrito en fecha 22 de julio de 2022, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

en su parte pertinente señalan: **“4.11.- De lo transcrito se constata que, la jueza A quo, OMITE PRONUNCIARSE EXPRESAMENTE SOBRE LO ALEGADO POR LOS LEGITIMADOS PASIVOS, respecto de lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, en relación a los EFECTOS JURÍDICOS al haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, donde se estableció: “1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. 2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General. 3. Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial⁵⁴ y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso. 4. Determinar que, en relación a las dos consultas presentadas, el juez consultante y la jueza consultante no deben aplicar en sus resoluciones las disposiciones declaradas inconstitucionales mediante esta sentencia. Esto debido a que ya no gozan de presunción de constitucionalidad y ser contrarias a derechos constitucionales. 5. Llamar la atención a la Asamblea Nacional de la época, por aprobar normas que además de lo señalado no contaban con los sustentos técnicos y económicos necesarios. 6. Notifíquese y publíquese”;** como en el **Auto de aclaración No. 18-21-CN/21 y acumulado;** publicada en el R.O. E.C. 245, 01-XII-2021, que dice: “21. Respecto a la solicitud de la primera peticionaria cabe aclarar que las sentencias constitucionales que gozan de cosa juzgada formal y material, es decir aquellas decisiones que son definitivas y no pueden ser modificadas por nuevos recursos y cuyos efectos son irrevocables, en las que se dispuso se convoque y realice el concurso dispuesto en las normas del artículo 25 y disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, vigentes a la época, no han perdido valor jurídico, son de obligatorio cumplimiento y corresponde la ejecución de su decisión. Esto en razón de que las sentencias y dictámenes constitucionales “son de inmediato cumplimiento” 4 y los jueces y juezas tienen la obligación de “ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan

6/5
Sentencia

C6
Sant

dictado.”5 22. *En relación a la solicitud de la segunda peticionaria cabe aclarar que, respecto a las frases “procesos ya en curso” y “expectativas legítimas” en la sentencia, dichas frases citadas se encuentran relacionadas específicamente con los concursos de méritos y oposición. La Corte se refiere a los procesos administrativos que ya se han ejecutado y aquellos que se están ejecutando en sede administrativa y no respecto a los procesos judiciales que no gozan de cosa juzgada, tal como se explicó en el párrafo anterior respecto a la solicitud de aclaración de la primera peticionaria. Los procesos judiciales que sigan en curso no podrán aplicar las normas declaradas inconstitucionales a partir de la publicación de la sentencia 18-21-CN/21 y acumulado y de este auto de aclaración en el Registro Oficial” (énfasis añadido); cuando la audiencia se realizó el 23 de diciembre de 2021 (fojas 133 a 134), y se la motivó por escrito el 10 de enero de 2022 (fojas 145 a 154); y la Jueza A quo, únicamente concluyó diciendo que: “Declaro la vulneración directa de estos derechos porque la desvinculación fue inconstitucional, por cuanto la fecha de la terminación del contrato fue en julio de 2020 fecha en la que se presumía la constitucionalidad de los artículo 9 y 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, siendo inconstitucional dicha terminación laboral”; sin que se analice o exista pronunciamiento expreso respecto de lo alegado por la parte accionada recurrente”*

Señores Magistrados, tal como he afirmado en líneas anteriores, al momento de la audiencia de primera instancia, llevada a cabo en diciembre del año 2021, el accionante en ningún momento solicitó que se le aplique como medida de reparación integral el concurso especial de méritos y oposición regulado por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, al contrario, el único argumento expuesto fue que la desvinculación fue inconstitucional, ya que en el mes de julio del año 2020, fecha de la terminación de la prestación de servicios, el contrato ocasional por el cual venía prestando sus servicios ocasionales el accionante se encontraba revestido de una protección especial por normas que en aquel entonces se presumían como constitucionales.

Es por esto que, a criterio del accionante, los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, lastimosamente confunden el sentido propio de la sentencia de primera instancia y deciden declarar el proceso nulo, por supuestamente haber omitido la jueza a quo pronunciarse sobre el alegato presentado por la FAE sobre la sentencia 18-21 de la Corte Constitucional. Sin embargo, dicho criterio es falso, ya que si revisamos el contenido de la sentencia de primer nivel, encontraremos que la jueza Deida Verdezoto expresamente señala “Declaro la vulneración directa de estos derechos porque la desvinculación fue inconstitucional, por cuanto la fecha de la terminación del contrato fue en julio de 2020 fecha en la que se presumía la constitucionalidad de los artículo 9 y 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, siendo inconstitucional dicha terminación laboral”

Es decir que, la jueza en ningún momento omitió pronunciarse sobre la sentencia 18-21 de la Corte Constitucional, sino al contrario, entendiendo que expresamente la Corte Constitucional en dicha sentencia indica: “. Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial” Por lo tanto, sus efectos rigen para lo venidero y que el Artículo 25 y Disposición Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario se presumían constitucionales, decide que, al momento de la

desvinculación, la Fuerza Aérea no pudo haber desvinculado al accionante, ya que tenía un derecho a participar en aquel entonces de un concurso

62
Just

La jueza de primer nivel no decide que el accionante pueda recibir un nombramiento definitivo, o que participe de un concurso, al contrario, decide como medida de reparación, únicamente su restitución al puesto de trabajo, principalmente por la vulneración al derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.

V PRETENSIÓN

Por lo expuesto, en base a las normas citados a lo largo del libelo de la presente acción, solicitó a su autoridad que luego del trámite pertinente y de que puedan constatar la violación de los derechos fundamentales aludidos, se declare mediante sentencia la nulidad de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y se ratifique la sentencia de primera instancia emitida por la Jueza con Sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi.

VI DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos bajo juramento que no se ha formulado otro recurso sobre la materia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII CUANTÍA

La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada

VIII TRÁMITE

El trámite de la presente acción se encuentra determinado en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

IX AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Autorizamos a los profesionales del derecho, Ab. Ricardo Andrés Albornoz Muñoz y Ab. David Esteban Albornoz Muñoz para que, de manera individual o conjunta, asuman mi defensa y suscriban cuanto escrito sea necesario en favor de nuestros intereses. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos al correo electrónico david.albor@hotmail.com y al casillero judicial electrónico 0107230955

Ce
Albor
Ceb

Sírvase proveer favorablemente, por ser conforme a derecho.

Firmamos junto a nuestro abogado defensor:


JUAN CARLOS GONZALEZ JARA
CI: 0919354845


AB. DAVID ALBORNOZ MUÑOZ
MAT CJ 01-2019-65


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS
HORA: 08:07 10 ABO 21.7

